**STJSL-S.J. – S.D. Nº 024/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiséis días del mes de febrero de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BALMACEDA ÁNGEL RICARDO c/ BECHER DAUCAN y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** –IURIX EXP Nº 257360/13.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Mediante ESCEXT Nº 7539538, de fecha 24/07/17, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva Nº 111 de fecha 04/07/2017 (actuación Nº 7463234) dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de Villa Mercedes, que resolvió confirmar la Sentencia Definitiva Nº 23 de fecha 05/02/2016, imponiendo las costas por su orden.

Que la Excma. Cámara expresó, que en el caso de autos el actor no ha probado debidamente la injuria en que habría incurrido el demandado, impidiéndole el ingreso a su fuente de trabajo. Que el testimonio del Sr. Pereira no resulta ser claro, circunstanciado ni se encuentra corroborado por prueba alguna, fue inducido a estar presente en un determinado hecho del cual luego debería describir dicha circunstancia.

En consecuencia, consideró que no encontrándose probada la causal del despido indirecto y atento a que el desistimiento del despido para que produzca efectos no puede ser retractado unilateralmente, el fallo del a-quo se encuentra ajustado a derecho.

Que el recurso se fundamenta mediante ESCEXT Nº 7608231, de fecha 03/08/17, en la causal prevista en el art. 287, inc. a) de la Ley Nº VI-0150-2013.

Que pasado el expediente a dictar sentencia, corresponde que examine, a modo preliminar, el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisibilidad del recurso de casación

En orden a ello, advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, en tanto la sentencia apelada fue notificada el 06/07/17 y la impugnación presentada el 24/07/17 y fundada el 03/08/17, se dirige a cuestionar una sentencia definitiva (art. 286 CPC y C.), y la recurrente se encuentra exenta del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C.

Conforme a ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a del CPC y C., el recurso articulado deviene formalmente admisible, por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en los fundamentos del recurso, la actora invoca la causal prevista en el art. 287, inc. a) del C.P.C. y C. y resalta que en autos no se ha aplicado la norma correspondiente y que la Excelentísima Cámara de Apelaciones Nº 2, debió haber aplicado el art. 59 de la C.P., el art. 9 (principio de la norma más favorable para el trabajador) y el art. 63 de la LCT (principio de la buena fe).

Refiere a la errónea valoración de la prueba producida y dice que el juez de grado efectúa un superficial y subjetivo análisis de la prueba documental (piezas postales) y que de ella se desprende que el actor si bien intimó por un error involuntario en el plazo (24 hs.), el mismo en los hechos no dejó de cumplir con el plazo de 48 horas para darse por despedido conforme la normativa vigente.

Expresa que el Juez sentenciante en primera instancia, sin que existiera cuestionamiento o tacha alguna de la testimonial rendida, desestima el testimonio del testigo Ramón Alberto Pereira, manifestando que no es creíble y que parece armado, realizando un análisis muy subjetivo y parcial del testimonio.

Señala, que el fallo de primera instancia (que luego le da base al fallo de segunda instancia), afirma que existió una sanción al actor, sin advertir que la misma, fue dejada sin efecto mediante una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en los autos caratulados “BALMACEDA ÁNGEL RICARDO c/ BECHER DAUCAM s/ PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRAMITE ABREVIADO – LABORAL” -EXPTE. Nº 232936/12.

También expresa que el sentenciante incurrió en una manifiesta parcialidad en la valoración de la prueba producida, pues las piezas postales no fueron desconocidas por la demandada, los testigos no fueron impugnados y la demandada no produjo ninguna prueba que se contradiga con la prueba acreditada por la actora.

Expresa que la sentencia de la Excelentísima Cámara de Apelaciones prescinde de valorar la prueba adecuadamente, efectúa una apreciación errónea a todas luces de las circunstancias de hecho y de prueba, e incurre en omisión de hechos notorios.

En síntesis dice que los sentenciantes en el análisis de las piezas postales remitidas entre las partes, llegan a la conclusión que el actor se quería dar por despedido apresuradamente, nunca expresaron que el actor cumplió con el plazo de 48 hs. Que su mandante al darse cuenta que se habían entrecruzado las piezas postales, obrando de buena fe deja sin efecto el despido indirecto intentando a toda costa preservar su fuente de trabajo (tampoco lo quisieron tener en cuenta). Que fue injuriado claramente por parte de la demandada quien lo intima a que se presente y posteriormente no lo deja ingresar a su puesto de trabajo en dos oportunidades (no lo tuvieron presente y además desestiman la prueba que acredita dicho extremo).

Concluye afirmando que los sentenciantes no aplicaron el art. 59 de la C.P. y el art. 63 de la LCT, violándose el derecho de defensa en juicio y del debido proceso. Hace reserva de recurso extraordinario federal.

2) Mediante actuación Nº 7613322, de fecha 07/08/17, se ordenó traslado del recurso de casación, el cual no fue contestado, por lo que en fecha 01/09/17 (Actuación Nº 7754826), se tiene a la parte demandada por perdido el derecho de contestar el recurso de casación.

3) El Sr. Procurador General contesta vista mediante actuación Nº 9322323, de fecha 05/06/18, pronunciándose por la improcedencia del recurso de casación, no advirtiendo configurado el error de derecho necesario para habilitar la intervención de este Alto Tribunal, mediante la instancia casatoria.

4) Que los fundamentos expuestos en la postulación recursiva deben ser merituados a la luz de la doctrina sentada por este Tribunal que entiende que: *“el recurso de casación solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p. 213. – Cfr. entre otros: STJSL-S.J. – S.D. Nº 097/18.-“MOYA, MARÍA JESÚS c/ NATEL NOEMÍ DEL CARMEN s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP Nº 237572/12, del 08/05/2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 090/18; “MARTÍNEZ JUAN CARLOS c/ BAE KI IL y OTROS s/ RECLAMO ART. 80 DE LA LCT – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP N° 196433/10, del 26/04/2018).

Que bajo tales lineamientos, en la solución del recurso de casación traído a estudio, comparto lo dictaminado por el Sr. Procurador General en su dictamen, y en consecuencia, me pronuncio por su rechazo.

Que de la lectura del recurso en estudio, se advierte con meridiana claridad que se plantean cuestiones de hecho y de prueba, ajenas a la casación en virtud de lo expresamente establecido por el art. 287 del CPC y C. y según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.

Así, las quejas expresadas se refieren a la errónea valoración de la prueba producida y a la manifiesta imparcialidad por parte de los sentenciantes, a la hora de su apreciación, considerando que se ha dejado de aplicar el art 59 de la Constitución Provincial y los arts. 9 y 63 de la LCT.

Que al respecto, y tal como lo considera el Sr. Procurador en su dictamen de fecha 05/06/18, se advierte que: *“El principio de la norma más favorable para el trabajador, que el actor invoca aplicable, resulta, como manifestación del principio protectorio, una de las bases del derecho laboral con sustrato constitucional en el orden nacional y local, con amplitud en el texto del art. 59 de la Constitución de San Luis, que lo extralimita a la apreciación de la prueba, textualmente dice: “Si la duda recae en la interpretación o alcance de la ley laboral, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se deciden en el sentido más favorable al trabajador”.*

*“En el planteo casatorio el actor se concentra en este punto. Ahora bien, a criterio de esta Procuración no talla en el presente caso. Ello, toda vez que en primer término las normas ofrecen un marco interpretativo para casos de DUDA, lo que no se desprende de los resolutorios de instancias inferiores. Muy por el contrario, la Cámara en su Sentencia con fundamentos claros expresa que “la patronal en fecha 22.03.2013 remite CD intimando al actor a reincorporarse a su puesto de trabajo, misiva que fue recibida por el actor luego de enviada su comunicación de despido indirecto. Ante el despido indirecto del trabajador la patronal en fecha 27.03.2013 consiente la ruptura del vínculo laboral”, completa más adelante que “la letra del art. 234 de L.C.T., resulta clara y contundente, solo procede la retractación si existe acuerdo de parte, lo cual no ocurre en autos. Pues ante el supuesto silencio de la accionada, el actor se dio por despedido”, concluyendo: “no encontrándose probada la causal del despido indirecto y atento a que el desistimiento del despido para que produzca efectos no puede ser retractado unilateralmente, el fallo del a-quo se encuentra ajustado a derecho y constancias de autos relacionadas”. Razonamiento acertado a criterio de esta Procuración”.*

Que si bien, la actora sustenta la casación en el supuesto contemplado por el art. 287 de la Ley de rito, inc. a), no es menos cierto que los fundamentos desarrollados a lo largo del escrito, se refieren a un constante planteamiento sobre aspectos procesales, circunscribe sus agravios en la falta de aplicación de normas (art. 59 de la C.N. y arts. 2 y 63 de LCT), pero que en definitiva se refiere a materia de hecho y prueba merituados en su oportunidad por los tribunales inferiores (en autos se consideró que el actor no ha probado debidamente la injuria en que habría incurrido el demandado, no se encuentra probada la causal de despido indirecto y que el desistimiento del despido para que produzca efectos, no puede ser retractado unilateralmente), lo que escapa al ámbito del recurso en estudio, por expresa disposición del art. 288 del CPC y C., demostrándose entonces la ausencia de las causales del art. 287 citado, pues la fundamentación del recurso exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia, con una réplica completa y adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene.

Que conforme lo dispuesto por el art. 288 ya citado, las cuestiones de índole procesal no abren el remedio jurídico intentado, y así lo tiene resuelto en forma invariable este Tribunal interpretando el dispositivo legal citado, siguiendo la tesitura expuesta en autos: STJSL: "Suárez José Ramón c/ Banco Frances – Suc. Villa Mercedes. Dem. Sumarísima. Recurso de Casación, 09/03/06; Bustos Isabel Ponciano c/ Dellepiane San Luis S.A – D. Y P.- Recurso de Casación”, 28/05/08, entre otros).

Que en cuanto a ello, y pese al esfuerzo desplegado por la actora, en orden a persuadir al Tribunal sobre la existencia de un error de derecho, debo señalar que no vislumbro configurado el mismo, sino sólo un disenso con la solución dada al caso, pues la ausencia de los motivos que habiliten la instancia casatoria (art. 287 del CPC y C.) deja al descubierto la pretensión del actor, de obtener un reexamen de cuestiones que son ajenas al limitado ámbito cognoscitivo de este recurso. Asimismo advierto que el fallo de la Cámara luce fundado en las reglas de la sana crítica, en tanto es una derivación razonada del plexo jurídico, mediante el que interpretaron los hechos valorados en apelación.

En este contexto, válido es recordar lo que incansablemente se ha dicho: ***“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.”*** (STJSL-S.J. – S.D. N° 022/14.- ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14); ***“en lo que respecta a la merituación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda- por regla- excluida del control casatorio...”*** (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. N° 065 /14.- “CORREA, LUIS PABLO c/ VOLTELEC MATERIALES ELECTRICOS S.R.L. y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO – LABORAL. RECURSO DE CASACIÓN.” Expte. Nº 12-C-2013 – IURIX Nº 104279/9 sent. 29/05/2014).

En consecuencia, siendo que la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15), corresponde rechazar el recurso.

Por ello, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Las costas se imponen al recurrente vencido (art. 68 del C.P.C. y 111 C.P.L.). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiséis de febrero de dos mil veinte.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*